



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recibí cumpliendo...

Expediente: P.A.S. 135/2015

[Redacted]

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2665/2017

Guillermo Espinosa Lopez

Asunto: Cumplimiento de Sentencia

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

Ciudad de México, a 29 de junio de 2017

MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.

[Redacted]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

V I S T O el expediente administrativo número P.A.S. 135/2015, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente administrativo 16/368-24-01-01-07-OL, abierto a nombre de la empresa MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1246/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución a procedimiento administrativo en la que se impuso una multa al visitado MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., por la cantidad total de \$841,200.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M/N).
2. Que en virtud de lo anterior, el visitado MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V. interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1246/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en Juicios en Línea, al que correspondió como número de expediente 16/368-24-01-01-07-OL.

JCS/FTM/IRO
[Signature]

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3. Que la Sala Especializada en Juicios en Línea del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número **16/368-24-01-01-07-OL**, el día **29 de junio de 2016**, en la que se determinó, lo siguiente:

"...lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la demandada emita una nueva resolución en la que –atendiendo a que la infracción no ha sido desvirtuada– al imponer la multa a cargo del actor, subsane las deficiencias advertidas respecto a los elementos de “las condiciones económicas del infractor” y “el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción” y una vez hecho lo anterior, analice en forma conjunta dichos elementos con la gravedad de la infracción, la reincidencia y el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, a efecto de graduar debidamente el monto de la sanción correspondiente, quedando subsistente la medida de seguridad confirmada en la resolución impugnada.” (SIC)

4. Que el 16 de agosto de 2016 el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** interpuso demanda de amparo en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la cual tuvo conocimiento el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.
5. Que el 02 de febrero de 2017 el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México emitió la sentencia que recayó al amparo directo **D.A. 799/2017** en la que se determinó lo siguiente:

"ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Marva Energéticos, sociedad anónima de capital variable, en contra del acto y autoridad que quedaron precisadas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria" (SIC)

6. Que el 6 de marzo de 2017, ingresó ante la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la sentencia dictada en el juicio de amparo **D.A. 799/2017**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio **16/368-24-01-01-07-OL**.

IGS/RA/IRG

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente **competente para emitir resolución en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de mérito**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 24 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 36, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 79 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 28, fracciones II y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JGS/ATM/IRC

Melchor Cicampa 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11580, Ciudad de México,

Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

Página 3 de 39

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras

"Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- II. Que en virtud de lo anteriormente descrito, se procede con fundamento en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación, ello con apoyo en la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 171491
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o. A.80 A
Página: 2513

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN ACATARLAS FUNDEN Y MOTIVEN SUS ACTOS, SINO QUE ÉSTOS DEBEN EMITIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN AQUÉLLAS, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, con la finalidad de evitar que lo hagan en forma arbitraria, estableciendo de esa forma la garantía de legalidad. Así, cuando un gobernado acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar la validez de un acto administrativo y éste resuelve acorde con su pretensión y ordena a la demandada dictar uno nuevo conforme a determinados lineamientos, en atención al principio de congruencia y en cumplimiento a la mencionada garantía de legalidad, no basta que aquélla lo funde y motive, sino que su emisión debe ser exactamente en los términos precisados en la sentencia relativa, pues en ella quedó determinado cómo debe actuar la autoridad administrativa para resarcir las violaciones en que incurrió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2007. Subdirector de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Norma María Magdalena Ávila Rojas.

(Énfasis añadido)

JGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asimismo, en completo acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede al estudio del expediente administrativo en su totalidad, con la finalidad de dar un cumplimiento total y efectivo a la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, para ello se encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia aplicada por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2010987
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)
Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.

Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuete La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

JGS/FTM/IRD



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III. Así pues, se tiene que en el presente asunto, los hechos objeto de estudio en el expediente **P.A.S. 135/2015**, son los siguientes:

- a) Que con fecha 01 de octubre de 2015, los Inspectores Federales, en cumplimiento de la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/IE-636-A/2015**, de fecha 29 de septiembre de 2015, se constituyeron en las instalaciones de la empresa **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** ubicadas en **Km. 46.65, lado derecho, Carretera Tehuacán-Córdoba, C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, Municipio de Acultzingo, Estado de Veracruz**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/VER/IE-018/2015**, en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de Encargado de la Estación de Servicio, propiedad del Visitado.

- b) Que del Acta Circunstanciada antes mencionada, se observaron diversos hechos, en particular, los siguientes:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

"En virtud de lo anteriormente expuesto, se le solicitó al visitado C. [REDACTED], con quien se entiende la diligencia, la Autorización en Manifestación de Impacto Ambiental, a

JCS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

lo cual, el visitado no exhibe dicha Autorización en Manifestación de Impacto Ambiental, además de que el visitado C. [REDACTED] manifiesta no tener dicha autorización.

[...]

Se observa que la obra tiene un avance del 20%" (Sic)

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- c) Derivado de lo anterior y al existir la posibilidad de que al operar dicha Estación de Servicio representaría un riesgo en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, para las personas y las instalaciones del sector de hidrocarburos, se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA INSTALACIÓN** colocando los sellos de suspensión que a continuación se describen:

No. de Folio	Ubicación
0080	Puerta de acceso para cuarto de máquinas y eléctrico
0081	Puerta de acceso para baño de empleados
0082	Puerta de acceso Baño Mujeres
0083	Puerta de acceso Baño Hombres
0084	Ventana de edificación para oficinas
0085	Puerta de acceso de edificación para oficinas
0086	Columna de techumbre a un costado de la carretera
0087	Columna intermedia de techumbre
0088	Columna de techumbre a un costado de fosa para tanques de almacenamiento

- d) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, en la que consta a foja 6 de 8 que no realizó manifestación alguna.
- e) Que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que transcurrió del 02 al 08 de octubre de 2015, considerando que los días 03 y 04 del

JGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

mismo mes y año fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- f) Que con fecha 07 de octubre de 2015, fue ingresado escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en el que el supuesto representante legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V** realizó diversas manifestaciones respecto de los hechos contenidos en el al Acta Circunstanciada de referencia.
- g) Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/784/2015**, de fecha 14 de octubre de 2015, esta Dirección General previno al visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** para efecto de que dentro del plazo de **(10) diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del oficio, **presentara** ante este Órgano Desconcentrado lo siguiente:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- I. Copia del instrumento jurídico mediante el cual acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta el [REDACTED].**
- II. Escrito de manifestación de hechos contenidos en el acta y solicitud de retiro de sellos firmado autógrafamente.**
- III. Manifieste lo que a su derecho convenga.**

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- h) Que con fecha 22 de octubre de 2015, el C [REDACTED] ostentándose como Apoderado Legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** presentó escrito libre en Oficialía de Partes de esta Agencia, en el que manifestó lo siguiente:

"I. Con fecha 15 de junio de 2015 se presenta ante esta Autoridad la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular tipo B, que incluye actividad altamente riesgosa, con su respectivo estudio de riesgo ambiental, al que se le asignó la clave del proyecto 30VE2015G0011, dentro de la cual se manifestó de manera espontánea que se contaba con un avance de construcción del 20%." (Sic)

- i) Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/982/2015**, de fecha 10 de noviembre de 2015, esta Autoridad emitió el Inicio de Procedimiento Administrativo

UGS/FTM/IRC


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en contra del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el día 12 de noviembre de 2015.

j) Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** un plazo de quince (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que comenzó a correr a partir del día 13 de noviembre y feneció el día 04 de diciembre de 2015.

k) Que mediante escrito libre de fecha 23 de noviembre 2015, presentado ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el representante legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas tendientes a desvirtuar el presunto incumplimiento atribuido a su mandante a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/982/2015**, de fecha 10 de noviembre de 2015, asimismo exhibió:

- Copia simple de la constancia de uso de suelo a nombre de **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** emitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 04 de septiembre de 2014.
- Copia simple de la autorización de acceso al predio de la empresa **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** y acceso para vehículos emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 29 de septiembre de 2014.
- Copia simple del oficio de designación de Director Responsable de Obra para la construcción de una estación gasolinera emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz el 04 de septiembre de 2014.
- Copia simple de constancia de catastro municipal del predio de la empresa **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** emitida por el Director de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 04 de septiembre de 2014.

Copia simple del oficio por el cual el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz determina la factibilidad de construcción

JGS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de 3000 m2 para una estación de servicio urbana, de fecha 4 de septiembre de 2014.

- Copia simple del permiso para realizar una obra de acceso, con número permiso SCT-6.29-AJ-II-AC-14/14 emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General del Centro S.C.T. "Veracruz" de 15 de diciembre de 2014.
- Copia simple del oficio de constancia de alineamiento y número oficial el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 29 de septiembre de 2014.
- Original del estudio de "VISITA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE AFECTACIONES"
- Copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

l) Que con fecha 18 de diciembre de 2015 mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1246/2015, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución a procedimiento administrativo en la que se impuso una multa al visitado MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., por la cantidad total de \$841,200.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M/N).

m) Que con fecha 22 de septiembre de 2016 mediante escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, el apoderado legal del visitado MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V. solicitó el retiro de los sellos que obran en las instalaciones de la empresa de referencia, así mismo anexó:

- Copia simple del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3752/2016** de 31 de agosto de 2016 emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente donde se determina procedente el proyecto **"Manifestación de Impacto Ambiental, Correspondiente al 80% Restante del Proyecto de Construcción y Operación de Estación de Servicio Tipo Rural, Ubicada en Km. 46.65 Lado Derecho, Carretera Tehuacán-Córdoba, C.P. 94762, Loc. Temalucan, del Municipio de Acultzingo, Ver."**

JGS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Copia simple de la guía rápida de evaluación para estaciones de expendio con número de bitácora 09/MPA0033/01/16.
- n) Que el 10 de octubre de 2016, el representante legal del **VISITADO** ingresó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia solicitando el retiro de los sellos que obran en sus instalaciones.
- o) Que en fecha 16 de octubre de 2016, se realizó el retiro de los sellos de clausura número de folio 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087 y 088, circunstanciándose al momento de la diligencia el acta de inspección número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/VER/IE-018-BIS/2015**.

Debe tomarse en consideración que esta autoridad observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN
UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para

IGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

IV. Valoración de las pruebas

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en estricta relación con los artículos 93, 129, 130, 133, 136, 202, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se procederá a la evaluación de las documentales exhibidas como pruebas en el presente procedimiento administrativo, es por ello que:

JGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- Mediante escrito libre de fecha 23 de noviembre 2015, presentado ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el representante legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** exhibió las siguientes pruebas:
- La documental pública consistente en copia simple de la constancia de uso de suelo a nombre de MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V. emitida por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 04 de septiembre de 2014.
 - La documental pública consistente en copia simple de la autorización de acceso al predio de la empresa MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V. y acceso para vehículos emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 29 de septiembre de 2014.
 - La documental pública consistente en copia simple del oficio de designación de Director Responsable de Obra para la construcción de una estación gasolinera emitida por el Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz el 04 de septiembre de 2014.
 - La documental pública consistente en copia simple de constancia de catastro municipal del predio de la empresa MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V. emitida por el Director de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 04 de septiembre de 2014.
 - La documental pública consistente en copia simple del oficio por el cual el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz determina la factibilidad de construcción de 3000 m² para una estación de servicio urbana, de fecha 4 de septiembre de 2014.
 - La documental privada consistente en copia simple del permiso para realizar una obra de acceso, con número permiso SCT-6.29-AJ-II-AC-14/14 emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General del Centro S.C.T. "Veracruz" de 15 de diciembre de 2014.
 - La documental pública consistente en copia simple del oficio de constancia de alineamiento y número oficial el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de Acultzingo, Veracruz de 29 de septiembre de 2014.
- La documental privada consistente en el estudio de "VISITA DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE AFECTACIONES"

JGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

La documental pública consistente en copia simple de la credencial para votar del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

A partir del estudio de las citadas pruebas, no se logró desvirtuar el incumplimiento plasmando en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/VER/IE-018/2015**, relativo a no contar con una resolución de autorización de la manifestación de impacto ambiental.

- Mediante escrito libre presentado el 22 de septiembre de 2016 el representante legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** ingresó ante la oficialía de partes de esta Agencia las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en copia simple del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3752/2016** de 31 de agosto de 2016 emitida por el Director General de Gestión Comercial mediante el cual determinó que resultaba procedente el proyecto denominado **"Manifestación de Impacto Ambiental, Correspondiente al 80% Restante del Proyecto de Construcción y Operación de Estación de Servicio Tipo Rural, Ubicada en Km. 46.65 Lado Derecho, Carretera Tehuacán – Córdoba C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, del Municipio de Acultzingo, Ver."**

Derivado del estudio de dichas probanzas, se desprende que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, se encontraba **INCUMPLIENDO** con la normatividad vigente en materia de impacto ambiental al momento de la visita de inspección realizada con fecha 01 de octubre de 2015, en las instalaciones ubicada en Km. 46.65 lado derecho, carretera Tehuacán – Córdoba, C.P. 94762, Loc. Tecamaluca, del Municipio de Acultzingo, Estado de Veracruz, **PUES NO SE LOGRÓ ACREDITAR AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE QUE CONTARA CON LA APROBACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO AL INICIO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.**

En efecto, previo al inicio de las obras de la instalación de expendio al público de petrolíferos, no existió una evaluación de impacto ambiental a través del cual se establecieran las condiciones a que se sujetaría la realización de obras y actividades, propias de la estación de servicio que pudieran causar (efecto preventivo) desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

JCS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de ello, no se comprobó el cumplimiento del contenido del artículoS, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, que es claro en determinar que quienes pretendan llevar a cabo obras o actividades en el sector hidrocarburos, requerirán autorización en materia de impacto ambiental si éstas implican la construcción u operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, último supuesto en el que se encuentra la empresa visitada.

En ese sentido, en ningún momento dentro de la substanciación del procedimiento administrativo demostró contar con dicha autorización emitida por autoridad competente, al contrario, en el momento de la diligencia de la visita de inspección.

V. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Dirección General toma en consideración la existencia de la resolución contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3752/2016** de fecha 31 de agosto de 2016, en la que se determinó **procedente** otorgar la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA-P), respecto del proyecto denominado **"Manifestación de Impacto Ambiental, Correspondiente al 80% Restante del Proyecto de Construcción y Operación de Estación de Servicio Tipo Rural, Ubicada en Km. 46.65 Lado Derecho, Carretera Tehuacán – Córdoba C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, del Municipio de Acultzingo, Ver."** presentado por la empresa **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**

Derivado de ello, logra **SUBSANARSE** el incumplimiento relativo a no contar con Manifestación de Impacto Ambiental respecto de la estación de servicio referida, es por ello que esta Autoridad debe tomar en consideración que se presentó ante este órgano desconcentrado el proyecto citado, para su estudio, evaluación y correspondiente resolución, con lo que se corrobora la buena fe con la que actuó el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, pues realizó actos tendientes a regularizarse y obtener por parte de la ahora competente, la correspondiente autorización del Manifiesto de Impacto Ambiental que le correspondía obtener.

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de un incumplimiento** a la normatividad aplicable en materia de medio ambiente, por parte del visitado **MARVA ENRGÉNICOS, S.A. DE C.V.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien el visitado **MARVA ENRGÉNICOS, S.A. DE C.V.** de las pruebas documentales públicas y privadas, ofrecidas y exhibidas **NO LOGRÓ DESVIRTUAR** que al momento de la visita de inspección CONTABA con una Manifestación de Impacto Ambiental o

IGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

en su caso Informe Preventivo autorizado por autoridad competente, de los archivos con los que cuenta esta Dirección General **se logra acreditar que el visitado MARVA ENRGÉNICOS, S.A. DE C.V. sí SUBSANÓ** el multiferido incumplimiento.

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, fracciones II y XIII, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales a la letra citan lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
(...)

ARTÍCULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos,

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el visitado **MARVA ENRGÉNICOS, S.A. DE C.V.** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo obras de **construcción** de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público de hidrocarburos** (como es el caso que acontece), deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL vigente**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte del Acta Circunstanciada con número **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/VER/IE-018/2016**, que al momento de la inspección, los Inspectores Federales advirtieron que la Estación de Servicio propiedad del visitado **MARVA ENRGÉNICOS, S.A. DE C.V.**, se habían iniciado actividades de construcción **sin contar con la Autorización de Manifestación de Impacto Ambiental vigente, expedida por autoridad competente.**

JGS/FTM/VIRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo que, al **SUBSANAR** pero **NO DESVIRTUAR** el incumplimiento atribuido, es que se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE 650 (SEISCIENTAS CINCUENTA) VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$70.10 de conformidad con la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015¹, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, lo que equivale a la cantidad de **\$45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a l momento de imponer la sanción;
[...]

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015.
[...]

SE RESUELVE

PRIMERO. Las áreas geográficas en que para fines salariales se ha dividido a la República Mexicana, son las que se señalan a continuación con un número progresivo, denominación y definición de su integración municipal.

I. Área geográfica "A" integrada por: todos los municipios de los Estados de Baja California y Baja California Sur; los municipios de Guadalupe, Juárez y Práxedes G. Guerrero, del Estado de Chihuahua; el Distrito Federal; el municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero; los municipios de Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, del Estado de Jalisco; los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán, del Estado de México;

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377576&fecha=29/12/2014

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León; los municipios de Agua Prieta, Altar, Atil, Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuris, La Colorada, Magdalena, Naco, Navojoa, Nogales, Opodepe, Oquitol, Pitiquito, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Santa Cruz, Sábic, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama, del Estado de Sonora; los municipios de Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Camargo, Ciudad Madero, El Mante, Gómez Farías, González, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Xicoténcatl, del Estado de Tamaulipas, y los municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Coatzintla, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpan, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Área geográfica "B" integrada por: todos los municipios de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro de Arteaga, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; todos los municipios del Estado de Chihuahua excepto Guadalupe, Juárez y Práxedes G. Guerrero; todos los municipios del Estado de Guerrero excepto Acapulco de Juárez; todos los municipios del Estado de Jalisco excepto Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; todos los municipios del Estado de Nuevo León excepto Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, Santa Catarina, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García; los municipios de Aconchi, Álamos, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Mazatán, Moctezuma, Nácric Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, del Estado de Sonora; los municipios de Abasolo, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Güemez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán, del Estado de Tamaulipas; y todos los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto Agua Dulce, Coatzacoalcos, Coatzintla, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpan.

SEGUNDO. Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2015 en las áreas geográficas a que se refiere el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

JGS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	Pesos
Área geográfica "A"	\$ 70.10
Área geográfica "B"	\$ 66.45

[...]

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de *jurisprudencia P./J. 10/95*, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.**

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

JGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JGS/PT/WIRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época
Registro: 225829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 298

**MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE
GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

JGS/FYM/IRO



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).

Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado conforme al contenido del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- La gravedad de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivaron la sanción.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

JGS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

JCS/FTM/IRO


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A.
de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola
Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra valorada en la presente resolución en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas, derivado de:

- **El impacto ambiental ocasionado por la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio.**

Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo **S, inciso D, fracción IX** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" - el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la

DGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1677/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

No es óbice, a lo anterior destacar que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, no sólo inició construcciones sin contar con la Evaluación de Impacto Ambiental obligatoria sino que de manera posterior a la diligencia es que obtuvo por fin la resolución que regularizaba su situación, de tal manera que no actuó de manera diligente, ni dio cumplimiento a sus obligaciones de manera espontánea, sirviendo de sustento a ello, la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 167737
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.324 A
Página: 2738

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE.

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad por se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en

JGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

b) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Respecto a la condición económica del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, en el expediente en que se actúa no existe ninguna constancia o documentación con la que esta autoridad pueda determinarla, no obstante que esta Dirección General formuló el requerimiento correspondiente en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/982/2015** de 10 de noviembre de 2015, sin embargo, de la instrumental de actuaciones se desprende que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** cuenta con un predio ubicado en **Km. 46.65, lado derecho, Carretera Tehuacán-Córdoba, C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, Municipio de Acultzingo, Estado de Veracruz**, con una techumbre soportada por seis columnas tubulares de acero al carbón, trincheras para el tendido de tubería eléctrica y conducción de producto, dos zapatas para la colocación del Anuncio Independiente, edificaciones para local comercial, oficinas, sanitarios, cuarto eléctrico, máquinas, dos bardas perimetrales, una fosa para tanques de almacenamiento de concreto con tres compartimentos de block, así como personal realizando actividades de construcción.

De igual manera del escrito suscrito por el Ing. Guillermo Espíritu Zayas en su carácter de Apoderado Legal del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, solicita se les autorice la opción de pagar la multa "o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección o restauración del ambiente y los recursos naturales".

Por último, se tiene que en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/3752/2016** de 31 de agosto de 2016 la siguiente información:

"Así mismo, el **Proyecto** consiste en la construcción del 80% restante y la operación y mantenimiento de una Estación de Servicio para el expendio al público, con una

UGS/FTM/VIRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

capacidad de almacenamiento de 200,000 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques de almacenamiento de doble pared con las siguientes características:

- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para Diésel.

La superficie del predio en el que se pretende construir el **Proyecto** será de 3,000 m², de los cuales los cuales el 100% estarán destinados para el desarrollo del **Proyecto**. El siguiente cuadro indica la distribución de las superficies de las obras que estarán contempladas:

Descripción	Área (m ²)	%
Edificios	325.00	9.35
Almacenamiento de combustibles	197.00	6.42
Zona de despacho	200.00	6.65
Zona de estacionamiento	166.20	5.43
Área de circulación	1671.00	54.48
Áreas verdes	540.80	17.67
Total	3,000.00	100

" (Sic)

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

JGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL
ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

JGS/FTM/IRQ

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña, se determina que, si posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, respecto de la estación de servicio con fin específico para petrolíferos ubicada en **Km. 46.65, lado derecho, Carretera Tehuacán-Córdoba, C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, Municipio de Acultzingo, Estado de Veracruz.**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En este rubro, tenemos que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, por el tipo de actividades que desarrolla se encontraba obligado a solicitar previo a cualquier obra o actividad ser evaluado en materia de impacto ambiental en cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, sin embargo al haber construido sin contar con evaluación de impacto ambiental correspondiente, se actualiza en inconcuso actuar negligente e intencional.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** ya cuenta con un trámite de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental respecto de la instalación ubicada en **Km. 46.65, lado derecho, Carretera Tehuacán-Córdoba, C.P. 94762, Loc. Tecamalucan, Municipio de Acultzingo, Estado de**

JGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Veracruz, hecho que permite a esta autoridad atenuar la sanción en aras de efectuar una debida individualización.

e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el **gasto no ejercido** que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenan en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación son el conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente, en este caso el regulado para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.

Éstas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Secretaría (actualmente la Agencia) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

1. Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
2. Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental, se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental en la que debe contenerse una descripción de los posibles efectos en el o en los ecosistemas que pudieran ser afectados por

JGS/FTM/IRC

Página 31 de 39

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras

"Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

las obras o actividades a realizar, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las que sean necesarias para reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En ese sentido, se suma al beneficio directamente obtenido por el infractor, la omisión del pago de los servicios profesionales de una empresa de consultoría ambiental, pues el haber solicitado una Evaluación del Impacto Ambiental con el 20% de la obra avanzado generó que pudiera minimizar en su gasto, respecto de las obras que tendrían que generar para un proyecto sin construcción, esto es, serían mayores a las reportadas por el 80%.

Sirva de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada en a contrario sensu y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera PREVENTIVA en el presente asunto, como se observa a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 159999
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)
Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de

JGS/ETM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011, Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

En el presente caso, las acciones de mitigación o compensación se encuentran previstas dentro del correspondiente estudio de impacto ambiental, de tal forma que se logre causar el menor daño posible al ambiente, **previo** a cualquier actividad por realizar.

No haber realizado las posibles medidas de mitigación, medidas tomadas como resultado de todo un estudio especializado, previo al inicio de cualquier actividad, ponen en evidencia la falta de prevención, cuidado y sobre todo el actuar ilegal del regulado que nos ocupa, y al no cumplimentar las posibles medidas de mitigación, indicadas en el multicitado estudio, también existió una falta de erogaciones tendientes a no dañar el ambiente.

Asimismo, el **regulado obtiene un beneficio directo**, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de construcción en la instalación, sin que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

JGSXFTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

JGS/FTM/IRO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Finalmente, en el expediente en que se actúa no puede alegarse desconocimiento de la aplicación de la normatividad aplicable, de los trámites o en su caso de los pagos correspondientes, toda vez que toda este cúmulo de información es del conocimiento del sector en el que se encuentra inmerso el visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** y las acciones al respecto de sus actividades, constituyen sí o sí, hechos notorios pues los trámites a realizar se encuentran en la página oficial de la dependencia, su normatividad se encuentra publicada formal y materialmente en el Diario Oficial de la Federación, como se corrobora a partir de lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse**, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

JGS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello; los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

JGS/FTM/IRC

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., UNA MULTA DE 650 (SEISCIENTAS CINCUENTA) VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$70.10 de conformidad con la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, lo que equivale a la cantidad de **\$45,565.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.**

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

JCS/FTM/IRD

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUARTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que dispone el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

OCTAVO.- Finalmente, se le informa al visitado **MARVA ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V.** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento

JCS/ETM/IRO

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tels.: (55) 91330100- www.asea.gob.mx

Página 38 de 39

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

NOVENO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que una vez que la misma quede firme, se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

DÉCIMO.- Remítanse copias certificadas de la presente resolución y sus constancias de notificación a la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, para que informe a la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se ha cumplimentado la sentencia de fecha 29 de junio de 2016 correspondiente al juicio contencioso administrativo **16/368-24-01-01-07-OL**.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.

JGS/FTM/IRO

